

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE

SECRETARÍA MUNICIPAL

MAT.: APRUEBA VISTA FISCAL Y APLICA MEDIDA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN EN SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO EN CONTRA DE DOÑA

.-

DECRETO ALCALDICIO N°: 01128/2026

DOÑIHUE, LUNES, 1 DE JUNIO DE 2026

VISTO:

- 1.- El Decreto Alcaldicio N°0617, de fecha 21 de abril de 2025, que instruyó Investigación Sumaria respecto de los hechos relacionados con atrasos e inasistencias reiteradas de la funcionaria doña , que rola a fojas 15 del expediente sumarial.
- 2.- El Decreto Alcaldicio N°01940, de fecha 23 de septiembre de 2025, que elevó la Investigación Sumaria a Sumario Administrativo, designándose como Fiscal Instructor a don Mauricio Andrés Pardo Larenas y como Actuario a don José Ignacio Godoy Gómez, que rola a fojas 229 del expediente sumarial.
- 3.- El Decreto Alcaldicio N°2.766, de fecha 09 de diciembre de 2024, que declaró a don Boris Acuña González Alcalde de la comuna de Doñihue, período 2024-2028.
- 4.- La Vista Fiscal emitida por el Fiscal Instructor don Mauricio Andrés Pardo Larenas, de fecha 29 de mayo de 2026, que rola a fojas 677 y siguientes del expediente sumarial, y que fue aceptada por esta autoridad en todos sus puntos.
- 5.- El expediente del Sumario Administrativo N°01940/2025, compuesto por 701 fojas, con todos sus antecedentes, actas, resoluciones, pruebas documentales, testimoniales y demás piezas del procedimiento, los que se tienen a la vista para dictar el presente acto administrativo y que sirven de fundamentación al mismo.
- 6.- La Constitución Política de la República de Chile, en sus artículos 6°, 7° y 19 N°3.
- 7.- La Ley N°18.883, que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en especial sus artículos 58 letras d) y g); 62 inciso final; 69 incisos primero y final; 118; 120; 121; 123; 126; 127; 128; 133; 136; 137; 138; 139; 140; 141 y 142.
- 8.- La Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en especial sus artículos 56, 63 inciso 5° y 65 letra a).
- 9.- La Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en especial sus artículos 2°, 5°, 52 y 62 N°8.
- 10.- La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en especial sus artículos 9°, 11, 16 y 41.
- 11.- El Decreto Alcaldicio N°208/2023, de fecha 08 de febrero de 2023, que aprobó el Reglamento Interno de Control de Asistencia, Puntualidad, Permanencia y Atrasos de la Ilustre Municipalidad de Doñihue, en especial sus artículos octavo, décimo, undécimo y trigésimo quinto, letras a) y b).
- 12.- El Decreto SIAPER N°4.692, de fecha 31 de diciembre de 2019, que rechazó el recurso de reposición y mantuvo la sanción disciplinaria de multa equivalente al 20% de la remuneración mensual de la inculpada, con anotación de demérito de cuatro puntos, instruida por Decreto SIAPER N°1.669, de fecha 30 de abril de 2019.
- 13.- El Decreto Alcaldicio N°0321, de fecha 24 de febrero de 2026, que aprueba subrogancias que indica y nombra como alcaldesa (s) a doña Fernanda Araya Osorio.

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:

- 1.1.- Que, doña , cédula de identidad N° , se desempeña como funcionaria de planta, Grado 12°, estamento Técnico, actualmente destinada a la Unidad de Rentas de la Ilustre Municipalidad de Doñihue. Durante el período más extenso de los investigados (año 2020 a mediados de 2025), se desempeñó bajo la jefatura directa del Director de Obras Municipales, don Douglas Seguel Cisterna, ejerciendo además subrogancia en la jefatura de la Unidad de Inspección Municipal entre enero de 2024 y mayo de 2025.
- 1.2.- Que, con fecha 02 de abril de 2025, ingresó denuncia vía correo electrónico a la Municipalidad de Doñihue, dando origen a la presente investigación disciplinaria por atrasos e inasistencias reiteradas de la funcionaria. Con fecha 08 de abril de 2025, mediante Decreto Alcaldicio N°0617, se instruyó Investigación Sumaria.
- 1.3.- Que, habiéndose constatado en la etapa investigativa la mayor gravedad de los hechos, con fecha 23 de septiembre de 2025, mediante Decreto Alcaldicio N°01940, se elevó el procedimiento a Sumario Administrativo,

designándose como Fiscal Instructor a don Mauricio Andrés Pardo Larenas, y como Actuario a don José Ignacio Godoy Gómez, ambos abogados, quienes aceptaron los cargos sin declarar causales de abstención conforme a los artículos 12 de la Ley N°19.880 y 62 N°6 de la Ley N°18.575.

1.4.- Que, el sumario administrativo fue tramitado en estricta conformidad con las disposiciones del Título V de la Ley N°18.883. La inculpada fue notificada personalmente de la formulación de cargos el 03 de marzo de 2026 (fojas 392), contó con el plazo legal de 5 días hábiles para evacuar descargos, se otorgó de oficio un término probatorio de 10 días hábiles, contó con asistencia letrada del abogado don Alexander Edward Linford Child desde el 10 de marzo de 2026, pudo acompañar documentos y rendir prueba testimonial propia, y fue apercibida en cada comparecencia para formular causales de recusación, sin que las formulara en ninguna oportunidad.

1.5.- Que, con fecha 29 de mayo de 2026, el Fiscal Instructor emitió la Vista Fiscal, de conformidad con el artículo 137 de la Ley N°18.883, proponiendo la aplicación de la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** respecto de doña [REDACTED], por los Cargos N°1, N°2 y N°3 formulados en el proceso, la que fue aceptada en todos sus puntos por la autoridad.

2.- CARGOS FORMULADOS A DOÑA [REDACTED]

2.1.- Que, con fecha 03 de marzo de 2026, el Fiscal Instructor formuló cargos a doña [REDACTED], notificados personalmente en esa misma fecha (fojas 392), en los términos que se indican:

CARGO N°1 — ATRASOS REITERADOS E INJUSTIFICADOS: Haber incurrido en atrasos reiterados e injustificados en el ingreso a su jornada laboral durante los períodos 2022, 2023 y junio 2024 a diciembre 2025, acumulando 32,4 minutos de atraso en 10 fechas del año 2022; 343,89 minutos de atraso en 16 fechas del año 2023 (incluyendo un atraso de 3 horas 41 minutos el 23 de agosto de 2023); y múltiples atrasos injustificados en el período 2024-2025 documentados por el sistema GeoVictoria, incluyendo registros de hasta 7 horas de atraso el 05 de agosto de 2024, sin que mediara causa legal que los justificara, en infracción a los artículos 58 letra d) y 69 de la Ley N°18.883 y al artículo octavo del Reglamento Interno de Control de Asistencia.

CARGO N°2 — INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS: Haber incurrido en inasistencias injustificadas al menos en las siguientes fechas del período junio a diciembre de 2024: 19 y 21 de junio de 2024; 15 de julio de 2024; 26 y 30 de septiembre de 2024; sin que mediara licencia médica, permiso administrativo, feriado legal ni caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado en el sistema GeoVictoria ni en los informes de Recursos Humanos, en infracción a los artículos 58 letra d), 62 inciso final y 69 inciso final de la Ley N°18.883.

CARGO N°3 — SOLICITUD DE JUSTIFICACIONES A PERSONA NO AUTORIZADA: Haber solicitado la justificación de sus atrasos e inasistencias a doña Ercilia Yolanda Henríquez Rojas, exfuncionaria del área de Recursos Humanos y administradora del sistema GeoVictoria, quien no era su jefatura directa ni contaba con facultades para autorizar permisos o justificar ausencias, obteniéndose como resultado la modificación manual de registros en el sistema de control de asistencia sin justificación documental oficial, en infracción al artículo trigésimo quinto letra b) del Reglamento Interno y a los artículos 52 y 62 de la Ley N°18.575.

3.- DESCARGOS DE LA INculpADA Y SU PONDERACIÓN:

3.1.- Que, con fecha 10 de marzo de 2026, el abogado don Alexander Edward Linford Child, en representación convencional de doña [REDACTED], conforme a mandato otorgado por escritura pública N°180-2026 de 04 de marzo de 2026 ante la Octava Notaría de Rancagua, evacuó escrito de descargos estructurado en tres partes: defensa de fondo, defensa de forma, y alegaciones de proporcionalidad y atenuantes.

3.2.- Que en su defensa de fondo, la inculpada sostiene en síntesis: (i) que los hechos imputados no configuran conducta dolosa ni fraudulenta; (ii) que el contexto de emergencias comunales y la asignación de labores extraordinarias explican las variaciones en los registros de asistencia; (iii) que existieron autorizaciones excepcionales para no registrar asistencia; (iv) que el sistema de control horario no constituye prueba autosuficiente; (v) que existían permisos, feriados y compensaciones que explican las ausencias. Respecto del Cargo N°3, niega la existencia de solicitud irregular distinguiendo entre gestión administrativa habitual y manipulación dolosa. Respecto del Cargo N°4 (cargo no sostenido), acompañó liquidaciones de sueldo que confirmaron la inexistencia de pago de horas extraordinarias en los meses de enero, febrero y marzo de 2025.

3.3.- Que, analizados los descargos con detención, esta autoridad concuerda con el Fiscal Instructor en que ninguno de ellos logra desvirtuar los Cargos N°1, N°2 y N°3, ni configura causal exculpatoria, por las razones que se indican en los considerandos siguientes.

4.- HECHOS ACREDITADOS EN EL SUMARIO ADMINISTRATIVO:

4.1.- Que, analizados íntegramente los antecedentes del sumario, esta autoridad tiene por suficientemente acreditados, mediante prueba documental y testimonial concordante, los siguientes hechos:

HECHO N°1 — ATRASOS REITERADOS E INJUSTIFICADOS: Doña [REDACTED] incurrió en atrasos reiterados e injustificados a su jornada laboral durante los años 2022, 2023 y el período junio 2024 - diciembre 2025. En el año 2022 acumuló 32,4 minutos de atraso en 10 fechas; en el año 2023 acumuló 343,89 minutos de atraso en 16 fechas (incluyendo un atraso de 3 horas 41 minutos el 23 de agosto de 2023); y en el período 2024-2025 incurrió en múltiples atrasos documentados por el sistema GeoVictoria, incluyendo registros de 7 horas el 05 de agosto de 2024, 6 horas 8 minutos el 30 de enero de 2025, 5 horas 41 minutos el 05 de diciembre de 2024 y 5 horas 3 minutos el 03 de diciembre de 2024, sin que la inculpada aportara justificación legal válida para los mismos. Acreditan este hecho los reportes del sistema Checkpoint (años 2022-2023) y los Informes Técnicos N°00046/2025 y N°00001/2026 del sistema

HECHO N°2 — INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS: Doña [redacted] incurrió en inasistencias injustificadas al menos en las siguientes fechas del período junio a diciembre de 2024: 19 y 21 de junio de 2024; 15 de julio de 2024; 26 y 30 de septiembre de 2024. Mediante la rectificación y complementación del Informe Técnico N°00001/2026, incorporados de oficio al expediente los días 26 y 27 de mayo de 2026 (fojas 657-675), se logró comprobar justificaciones respecto de otros días imputados, quedando acreditadas en definitiva 5 inasistencias injustificadas dentro del período total. Se hace presente que la defensa alegó error fáctico respecto del 16 de julio de 2024 (feriado legal de la Virgen del Carmen) y del 15 de septiembre de 2024 (domingo), corrección que esta autoridad acepta, sin que ello afecte lo sustancial de los hechos acreditados, atenuando pero no extinguiendo el cargo.

HECHO N°3 — SOLICITUD DE JUSTIFICACIONES A PERSONA NO AUTORIZADA: Doña [redacted]

s gestionó compensaciones y modificaciones de sus registros de asistencia directamente con doña Ercilia Yolanda Henríquez Rojas, exfuncionaria del área de Recursos Humanos con clave de administradora del sistema GeoVictoria, reconociendo la propia inculpada en su segunda declaración de fecha 11 de febrero de 2026 que dicha persona "no era mi jefatura, era una funcionaria de recurso humanos." Como resultado de dichas solicitudes, la exfuncionaria Henríquez Rojas realizó modificaciones manuales en los registros de asistencia de la inculpada, sin la justificación documental oficial que el sistema exige, ingresando como justificación un punto ("."), es decir, una justificación sin contenido real. Acreditan este hecho las capturas de pantalla de conversaciones WhatsApp aportadas por la propia inculpada; las declaraciones de los funcionarios de informática Samuel Pérez Aros y Gustavo Honorato Vidal; el Informe Técnico N°00046/2025; y la propia declaración de la inculpada.

HECHO N°4 — REPROCHABLE CONDUCTA ANTERIOR: La inculpada registra reprochable conducta anterior, acreditada mediante el Decreto SIAPER N°4.692, de fecha 31 de diciembre de 2019, que rechazó su recurso de reposición y mantuvo la sanción disciplinaria de multa equivalente al 20% de su remuneración mensual, con anotación de demérito de cuatro puntos en el factor de calificación correspondiente, circunstancia que la propia inculpada reconoció en su segunda declaración del día 11 de febrero de 2026.

5.- MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN PROBATORIA:

5.1.- Que los hechos descritos se encuentran acreditados por los siguientes medios probatorios, valorados en conciencia por el Fiscal Instructor conforme al artículo 133 de la Ley N°18.883 y al criterio del Dictamen N°70.998/2016 de la Contraloría General de la República, valoración que esta autoridad hace propia tras examen autónomo del expediente:

a) Prueba documental principal: Los Informes Técnicos N°00046/2025 y N°00001/2026 de la Unidad de Recursos Humanos, que sistematizan los registros del sistema biométrico GeoVictoria para los períodos junio 2024 a agosto 2025 y junio 2024 a febrero 2026, respectivamente; los reportes de atrasos del sistema Checkpoint correspondientes a los años 2022 y 2023; y los reportes de marcaciones del sistema GeoVictoria. El Memorándum N°00021/2026 de la Directora de Administración y Finanzas, doña Claudia Olea Abaitúa, de fecha 28 de mayo de 2026, que certifica la rectificación y complementación de los informes anteriores, reduciendo las inasistencias injustificadas a 5 días acreditados. Las capturas de pantalla de conversaciones vía aplicación WhatsApp entre la inculpada y la exfuncionaria Ercilia Henríquez Rojas, aportadas por la propia inculpada, admisibles como medio de prueba conforme al Dictamen N°E288163/2022 de la Contraloría General de la República. El Decreto SIAPER N°4.692/2019 que acredita la reprochable conducta anterior.

b) Prueba testimonial: (i) Don Samuel Pérez Aros, Encargado de la Unidad de Informática, quien declaró la existencia de marcaciones manuales realizadas por la exfuncionaria Henríquez Rojas con perfil de administrador, sin justificación documental oficial, confirmando que el sistema registra cada modificación con el usuario que la ejecutó; (ii) don Gustavo Honorato Vidal, funcionario del área informática, quien confirmó que las modificaciones de registros consistían en cambiar el ingreso tardío de la inculpada por las 08:00 horas, colocando como justificación un punto, y que el sistema GeoVictoria "funciona con normalidad", siendo su registro biométrico de alta certeza; (iii) don Douglas Seguel Cisterna, Director de Obras Municipales y jefatura directa de la inculpada durante el período investigado, quien declaró que "toda autorización debía y debe hasta la actualidad, ser validada vía memorándum, correo electrónico, documento físico" y que "nunca se me consultó respecto de dichas marcaciones en esa forma", desvirtuando la alegación de autorización verbal.

c) Valoración de la prueba de la defensa: Los testigos de la defensa, don Diego Alexis Rojas González y doña Maiter Leónides Pérez Acuña, si bien son favorables en términos generales al desempeño de la inculpada, no pueden acreditar de manera directa los días específicamente imputados como inasistencias. Por el contrario, la declaración de doña Maiter Pérez Acuña —quien señaló que la inculpada *"prefería mandarnos a nosotros que ir a exponerse con la Shila, ella es Ercilia Henríquez"*, confirma el uso de canales informales e indirectos para gestionar permisos ante Recursos Humanos, reforzando el Cargo N°3. Las diligencias probatorias rechazadas por el Fiscal Instructor mediante resolución de 05 de mayo de 2026 (fojas 637), lo fueron de conformidad con el artículo 133 de la Ley N°18.883 por ser sobreabundantes e innecesarias, conforme a los Dictámenes N°5.699/2011, N°511/2011 y N°12.134/2011 de la Contraloría General de la República, sin que dicho rechazo haya causado indefensión alguna, pues se abrió de oficio el término probatorio para rendir prueba testimonial.

6.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS INFRACCIONES ACREDITADAS:

6.1.- Que el artículo 58, letra d), de la Ley N°18.883 establece como obligación del funcionario municipal *"cumplir la jornada de trabajo."* El artículo 62, inciso final, del mismo cuerpo legal dispone que los servidores públicos deberán desempeñar su cargo en forma permanente durante la jornada ordinaria de trabajo. El artículo 69, inciso primero, de la misma ley, dispone que *"por el tiempo durante el cual no se hubiere efectivamente trabajado no podrán percibirse*

remuneraciones."

6.2.- Que el artículo 69, inciso final, de la Ley N°18.883, establece expresamente que *"los atrasos y ausencias reiterados, sin causa justificada, serán sancionados con destitución, previa investigación sumaria."* Los hechos acreditados configuran plenamente esta hipótesis legal. Los atrasos acreditados se extienden durante los años 2022, 2023 y el período 2024-2025, superando los 40 episodios entre atrasos e inasistencias documentados, lo que constituye una reiteración en el sentido que exige la norma, esto es, que *"se ejecutan por más de una vez"* y sin causa justificada, conforme al criterio establecido en el Dictamen N°1.613/1992 de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República ha señalado en su Dictamen N°34.920/2014 que los atrasos y ausencias se consideran justificados únicamente cuando el servidor ha hecho uso de feriados, licencias y permisos administrativos, o cuando no hubiera podido cumplir su jornada laboral por caso fortuito o fuerza mayor, situación que no se verifica respecto de la totalidad de las inasistencias y atrasos acreditados.

6.3.- Que el artículo 58, letra g), de la Ley N°18.883, obliga al funcionario a *"observar estrictamente el principio de probidad administrativa regulado por la Ley N°18.575."* El artículo 52 de la Ley N°18.575 define la probidad administrativa como la obligación de observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. El artículo 62 N°8 de la misma ley establece que contraviene especialmente la probidad administrativa *"cometer actos que atenten contra la eficiencia y eficacia de la institución."*

6.4.- Que el Cargo N°3 configura una infracción autónoma y grave al principio de probidad administrativa. La inculpada, con pleno conocimiento de que la exfuncionaria Ercilia Henríquez Rojas no era su jefatura directa ni tenía facultades para autorizar sus ausencias, la utilizó sistemáticamente para eludir los controles institucionales de asistencia, obteniendo la modificación irregular de registros oficiales. Esta conducta infringe el artículo trigésimo quinto, letra b), del Reglamento Interno de Control de Asistencia, que establece expresamente como falta disciplinaria el *"registrar la asistencia o hacer registrar la suya por otra persona."* La Contraloría General de la República ha calificado el incumplimiento reiterado de la jornada laboral como vulneración grave al principio de probidad en su Dictamen N°59.477/2011.

6.5.- Que el artículo 123 de la Ley N°18.883 dispone que *"la medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa"*, y en su letra g) establece la procedencia de la destitución *"en los demás casos contemplados en este Estatuto o leyes especiales"*, entre los cuales se cuenta el artículo 69, inciso final, del mismo cuerpo legal.

7.- ANÁLISIS DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES — ARTÍCULO 121 DE LA LEY N°18.883:

7.1.- Que el artículo 120 de la Ley N°18.883 dispone que *"las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes."* En cumplimiento de esta exigencia y del Dictamen N°E313110/2023 de la Contraloría General de la República, que establece la obligación de ponderar las circunstancias que rodean la falta a fin de determinar fundadamente el grado de justificación de la misma, esta autoridad efectúa el siguiente análisis pormenorizado:

7.2.- CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CONCURRENTES:

a) Reprochable conducta anterior (art. 120, inciso final, Ley N°18.883): CONCURRE. La inculpada fue sancionada mediante Decreto SIAPER N°4.692/2019 con multa del 20% de su remuneración mensual y anotación de demérito de cuatro puntos, en sumario anterior. La Contraloría General de la República ha establecido en su Dictamen N°7.296/2011 que la reprochable conducta anterior constituye una circunstancia agravante *"sin que sea posible prescindir de ella."* Esta agravante es de la mayor relevancia en el caso de autos, pues la sanción previa resultó insuficiente para modificar la conducta de la inculpada, quien reincidió en el incumplimiento de sus obligaciones de asistencia.

b) Extensión temporal y patrón sistemático de conducta: CONCURRE. Los incumplimientos se extienden de manera documentada durante más de tres años (2022-2025), superando los 40 episodios entre atrasos e inasistencias. Esta extensión temporal excluye la posibilidad de error involuntario u olvido ocasional, revelando un patrón consciente y sostenido de incumplimiento.

c) Elusión deliberada de controles institucionales: CONCURRE. La inculpada no solo omitió registrar correctamente su asistencia, sino que gestionó activamente la modificación irregular de los registros del sistema oficial a través de una persona no autorizada, con pleno conocimiento de la falta de competencia y autoridad de dicha persona, lo que evidencia actuar doloso e incompatible con la probidad administrativa.

d) Cargo de jefatura subrogante durante parte del período: CONCURRE PARCIALMENTE. La inculpada ejerció subrogancia en la jefatura de la Unidad de Inspección Municipal entre enero de 2024 y mayo de 2025, período dentro del cual se verifican inasistencias y atrasos. El ejercicio de funciones directivas impone un estándar superior de cumplimiento y diligencia, lo que agrava objetivamente la conducta imputada.

7.3.- CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES INVOCADAS POR LA DEFENSA:

a) Contexto de emergencias comunales: PARCIALMENTE ACREDITADO, pero INSUFICIENTE como atenuante. Los decretos de emergencia comunal aportados por la defensa amparan específicamente los períodos en que fueron dictados (año 2023 y parte del año 2024), pero los atrasos e inasistencias imputados se extienden desde el año 2022, período en que no existía emergencia declarada. Asimismo, la jefatura directa, don Douglas Seguel Cisterna, declaró expresamente que nunca autorizó marcajes informales ni verbales, desvirtuando la alegación de autorización por la jefatura.

b) Cooperación eficaz (art. 120 inciso tercero, Ley N°18.883): NO CONCURRE. La inculpada no aportó antecedentes que permitieran esclarecer hechos que de otro modo habrían permanecido desconocidos, ni contribuyó a identificar responsables. Por el contrario, negó sistemáticamente la existencia de atrasos e inasistencias, dificultando en lugar de facilitar la labor investigativa.

c) Inexistencia de perjuicio fiscal: NO ACREDITADO COMO EXIMENTE. La percepción de remuneraciones por tiempo no efectivamente trabajado constituye por sí un detrimento para las arcas municipales, pues el municipio pagó remuneraciones durante períodos de atraso e inasistencia no cubiertos por causas legales eximentes.

d) Buena fe funcionaria: NO CONCURRE. La buena fe es incompatible con la conducta acreditada de gestionar modificaciones de registros oficiales a través de una persona que la propia inculpada reconoció carecía de las facultades para ello. La declaración de la inculpada en el sentido de que "solo los habilitados en el sistema" pueden modificar registros, demuestra pleno conocimiento de la irregularidad de la conducta.

e) Reducción de días de inasistencias injustificadas: SE PONDERA A FAVOR DE LA INCULPADA. La rectificación y complementación del Informe Técnico N°00001/2026, incorporada de oficio al expediente por el Fiscal Instructor los días 26 y 27 de mayo de 2026, permitió comprobar justificaciones para la mayoría de los días imputados en el período 2025, reduciéndose las inasistencias injustificadas acreditadas a 5 días en el período total. Esta circunstancia fue ponderada por el Fiscal Instructor y es considerada por esta autoridad, sin que sea suficiente para enervar la sanción de destitución, atendida la gravedad del conjunto de los cargos acreditados.

7.4.- Que, del análisis precedente, las circunstancias agravantes concurrentes en particular la reprochable conducta anterior, la extensión temporal del incumplimiento, la elusión deliberada de controles institucionales y el ejercicio de cargo directivo subrogante, superan con creces las circunstancias atenuantes parcialmente acreditadas, justificando la aplicación de la sanción máxima contemplada en el ordenamiento.

8.- JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA DESTITUCIÓN:

8.1.- Que el artículo 69, inciso final, de la Ley N°18.883 establece una norma imperativa: los atrasos y ausencias reiterados, sin causa justificada, serán sancionados con destitución. Esta disposición legal constituye el principal fundamento jurídico de la sanción, sin perjuicio de la obligación de ponderar circunstancias modificatorias de la responsabilidad conforme al Dictamen N°E313110/2023 de la Contraloría General de la República.

8.2.- Que a efectos del juicio de proporcionalidad exigido por el artículo 11 de la Ley N°19.880 y por la jurisprudencia de la Corte Suprema, esta autoridad pondera los siguientes elementos:

a) Gravedad objetiva de los hechos: Las infracciones acreditadas comprenden más de tres años de incumplimientos sistemáticos (2022-2025), superando los 40 episodios documentados entre atrasos e inasistencias, todos sin causa legal justificante suficiente.

b) Vulneración al principio de probidad: La conducta se manifiesta en tres niveles: percepción de remuneraciones por tiempo no efectivamente trabajado durante un período extendido; elusión deliberada de los controles institucionales de asistencia; y reincidencia en conductas que ya merecieron reproche disciplinario en 2019.

c) Afectación institucional: El incumplimiento sistemático de la jornada por parte de quien ejerció como Jefe Subrogante de la Unidad de Inspección Municipal afecta la prestación del servicio público, cuya función requiere presencia efectiva y oportuna del personal. La gestión de modificaciones irregulares de los propios registros de asistencia destruye el vínculo de confianza que debe existir entre el funcionario y la administración.

d) Incompatibilidad con la permanencia en el cargo: La sanción no expulsiva aplicada en 2019 fue insuficiente para producir el efecto disuasivo esperado, confirmando que solo la destitución es la medida idónea para garantizar el correcto funcionamiento del servicio. Las conductas acreditadas revelan una incompatibilidad fundamental entre el actuar de la inculpada y su permanencia como funcionaria municipal.

8.3.- Que, en consecuencia, la sanción de **DESTITUCIÓN** es proporcional, necesaria e idónea en el presente caso, toda vez que: (i) es la sanción legalmente establecida para el incumplimiento reiterado del deber de asistencia; (ii) existe la agravante de reprochable conducta anterior que justifica la aplicación de la medida expulsiva; (iii) la gravedad objetiva del patrón de conducta supera cualquier consideración atenuante; y (iv) no existen medidas menos gravosas que resultaran suficientes, según lo demuestra la ineficacia de la sanción previa.

9.- ESTÁNDARES JURISPRUDENCIALES APLICABLES:

9.1.- Que el presente decreto alcaldicio se fundamenta conforme a los estándares jurisprudenciales fijados por la Contraloría General de la República y los Tribunales Superiores de Justicia:

a) Contraloría General de la República: Dictamen N°E313110/2023, sobre la obligación de ponderar circunstancias atenuantes y agravantes en procedimientos disciplinarios por ausencias y atrasos reiterados; Dictamen N°34.920/2014, sobre la procedencia de la destitución por atrasos reiterados y los requisitos de justificación; Dictamen N°1.613/1992, que define la reiteración en materia de asistencia; Dictamen N°7.296/2011, que establece la reprochable conducta anterior como agravante ineludible; Dictamen N°E288163/2022, sobre la admisibilidad de capturas de WhatsApp como prueba en sumarios administrativos; Dictámenes N°5.699/2011, N°511/2011 y N°12.134/2011, sobre la facultad del Fiscal Instructor para rechazar diligencias dilatorias o sobreabundantes; Dictamen N°59.477/2011, sobre el incumplimiento de la jornada como vulneración grave a la probidad administrativa.

b) Tribunales Superiores de Justicia: La Corte Suprema ha establecido de manera reiterada que el acto administrativo de destitución debe contener una fundamentación autónoma, autosuficiente e independiente que explícite los hechos acreditados, los medios probatorios, las infracciones configuradas y el juicio de proporcionalidad,

sin que pueda limitarse a una remisión genérica a la vista fiscal (Roles N°71.568-2022, N°38.257-2023, N°13.509-2022, N°1.372-2025). En el caso de autos, el presente decreto cumple íntegramente dicho estándar, asumiendo el Alcalde los fundamentos de la Vista Fiscal tras examen autónomo e independiente del expediente. Asimismo, la Corte Suprema ha establecido que el control judicial de las sanciones disciplinarias se limita al examen de legalidad y a la interdicción de la arbitrariedad, siendo la destitución proporcional cuando se funda en hechos debidamente acreditados, en norma legal expresa y en motivación que pondera la gravedad de la falta y las circunstancias del caso (Roles N°09.939-2024, N°12.367-2025, N°22.425-2021, N°14.454-2021).

10.- APROBACIÓN DE LA VISTA FISCAL:

10.1.- Que la Vista Fiscal emitida por el Fiscal Instructor don Mauricio Andrés Pardo Larenas, de fecha 29 de mayo de 2026 (fojas 677 y siguientes), propone la aplicación de la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** respecto de doña [REDACTED] por los Cargos N°1 (Atrasos reiterados e injustificados), N°2 (Inasistencias injustificadas) y N°3 (Solicitud de justificaciones a persona no autorizada).

10.2.- Que esta autoridad, habiendo examinado en forma completa e independiente el expediente sumarial y todos los antecedentes del procedimiento, comparte y aprueba en todas sus partes el análisis fáctico, jurídico y probatorio de la Vista Fiscal, así como la propuesta de sanción en ella contenida. La aprobación de la Vista Fiscal no implica una remisión formal o mecánica a sus fundamentos, sino que esta autoridad los asume y hace propios tras examen autónomo de los antecedentes, conforme al estándar exigido por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Roles N°71.568-2022, N°38.257-2023) y la Contraloría General de la República (Dictamen N°49.116/2015).

10.3.- Que en ejercicio de la potestad disciplinaria que confieren el artículo 123 de la Ley N°18.883 y la Ley N°18.695, esta autoridad resuelve aplicar la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** a doña [REDACTED], por cuanto los hechos acreditados en el presente sumario configuran una vulneración grave al principio de probidad administrativa, constituyen incumplimiento reiterado e injustificado del deber de asistencia, e importan infracción directa al artículo 69, inciso final, de la Ley N°18.883.

DECRETO

1.- APRUÉBASE, en todas sus partes, la Vista Fiscal emitida con fecha 29 de mayo de 2026 por el Fiscal Instructor don Mauricio Andrés Pardo Larenas, en el Sumario Administrativo N°01940/2025, instruido en contra de doña [REDACTED] s mediante Decreto Alcaldicio N°01940/2025, de fecha 23 de septiembre de 2025, elevado desde la Investigación Sumaria ordenada por Decreto Alcaldicio N°0617, de fecha 08 de abril de 2025, ambos de la Ilustre Municipalidad de Doñihue.

2.- APLÍCASE a doña [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED] funcionaria de planta, Grado 12°, estamento Técnico, actualmente destinada a la Unidad de Rentas de la Ilustre Municipalidad de Doñihue, la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, contemplada en los artículos 120 letra d) y 123 de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en razón de los hechos acreditados en el presente sumario administrativo, que configuran: (i) atrasos reiterados e injustificados en infracción al artículo 69, inciso final, de la Ley N°18.883 (Cargo N°1); (ii) inasistencias injustificadas en infracción al artículo 69, inciso final, de la Ley N°18.883 (Cargo N°2); y (iii) solicitud de justificaciones a persona no autorizada y gestión de modificaciones irregulares de registros de asistencia, en infracción al artículo trigésimo quinto letra b) del Decreto Alcaldicio N°208/2023 y a los artículos 52 y 62 N°8 de la Ley N°18.575, en relación con el artículo 58 letra g) de la Ley N°18.883 (Cargo N°3).

3.- La destitución producirá sus efectos a contar de la fecha de notificación del presente decreto a la afectada.

4.- NOTIFÍQUESE el presente decreto a doña [REDACTED], conforme a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley N°18.883, mediante carta certificada al domicilio que registre en el expediente o por notificación personal, dejándose constancia en autos de la fecha, hora y forma de la notificación. Sin perjuicio de lo anterior, notifíquese asimismo al abogado representante convencional, don Alexander Edward Linford Child.

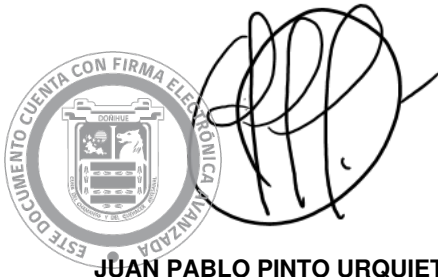
5.- REMÍTASE copia del presente decreto a la Contraloría General de la República para su registro en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado (SIAPER), en cumplimiento de la normativa aplicable.

6.- COMUNÍQUESE el presente decreto al Jefe de Personal o quien haga sus veces de la Ilustre Municipalidad de Doñihue, para que proceda a realizar las anotaciones pertinentes en la hoja de vida funcionaria de doña [REDACTED] y a efectuar los trámites de cesación de funciones que correspondan.

7.- HÁGASE PRESENTE a la afectada que, de conformidad con el artículo 139 de la Ley N°18.883, en contra del presente decreto podrá deducir recurso de reposición ante esta misma autoridad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de su notificación, sin perjuicio de los demás recursos administrativos y judiciales que el ordenamiento jurídico franquea a los funcionarios afectados por medidas disciplinarias expulsivas, dentro de los plazos y en las formas que la ley establece.

8.- ANÓTESE, comuníquese, apúntese en la planilla de procedimientos disciplinarios, notifíquese conforme a ley a la funcionaria y **ARCHÍVESE**.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



JUAN PABLO PINTO URQUIETA
Secretario Municipal



FERNANDA CONSTANZA ARAYA OSORIO
Alcalde (S)

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
Decreto Alcaldicio N°1940	Digital	Ver		
Vista Fiscal	Digital	Ver		

FAO/MPL/JPU

DISTRIBUCIÓN:

FERNANDA CONSTANZA ARAYA OSORIO - ALCALDE (S) ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE
FERNANDA CONSTANZA ARAYA OSORIO - ADMINISTRADOR MUNICIPAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
JUAN PABLO PINTO URQUIETA - SECRETARIO MUNICIPAL SECRETARÍA MUNICIPAL
LETICIA CARRASCO MORALES - OFICIAL DE PARTES OFICINA DE PARTES
MAITER PEREZ ACUÑA - ADMINISTRATIVA OFICINA DE PARTES
FERNANDO ANTONIO ARAYA DROGUETT - DIDECO DIRECCIÓN DE DESARROLLO COMUNITARIO
CLAUDIA OLEA ABAITÚA - PROFESIONAL DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SOFÍA CARTAGENA ROJAS - PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
MARCELA VIERA VIERA - APOYO SECRETARIA SECRETARÍA MUNICIPAL



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://donihue.ceropapel.cl/validar/?key=21887830&hash=2b763>